

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL,

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

SS. MM. el REY DON Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la REINA Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, D. María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

En la madrugada del dia de ayer se declaró un voraz incendio en el pueblo de Escarabajo-sa en esta provincia, que en pocos momentos, y á pesar del auxilio de la Guardia civil y vecinos de los pueblos inmediatos para dominarlo, redujo á cenizas cinco casas con cuantas ropas, granos y efectos contenian, siendo lo más lamentable que han perecido tres mujeres y una niña de corta edad, quedando con muy pocas esperanzas de vida un hombre.

Ante un siniestro de esta naturaleza, que deja sumidas en la miseria á varias familias de esta provincia, deber mio es dirigirme al Gobierno de Su Majestad, como lo hago hoy, implorando algun auxilio para socorrer á las víctimas del incendio.

Yo no dudo que lo concederá; pero este no será suficiente á remediar las pérdidas sufridas en la proporcion que es de desear, y en su virtud apelo á los generosos sentimientos de los habitantes de esta provincia, invitándoles á contribuir cada uno con lo que tenga por conveniente para socorrer á sus hermanos.

Queda, por lo tanto, abierta una suscripcion en este Gobierno de provincia, y los Alcaldes de los pueblos de la misma se servirán abrir otra en las repetidas Alcaldías, remesando los fondos recaudados y lista de los donantes á este Gobierno hasta tanto que se nombre una Junta para su distribucion.

Segovia 29 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Continúa abierta en este Gobierno de provincia la suscripcion para socorrer á las familias de los naufragos del río Ebro, en Logroño.

NOMBRES.	PESTS.	CS.
SUMA ANTERIOR.....	313	75

(Se continuará.)

VIGILANCIA.

En la noche del 20 del actual han desaparecido del término municipal de Sigüero, cuatro caballerías de las señas que á continuacion se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de las personas en cuyo poder fueren

halladas, poniendo unas y otras, casos de ser habidas, á mi disposicion.

Segovia 29 de Setiembre de 1880
El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo negro, tuerta del ojo derecho, estrellada, un poco calzada del pié izquierdo, alzada seis cuartas y media, edad siete años herrada de las manos. Un potro hijo de la yegua, pelo negro, de año y medio, alzada pequeña. Otra yegua castaña oscura, alzada seis cuartas y media, edad cerrada, con una señal en la nalga derecha de haber sido llagada de lobos, herrada de las cuatro estremidades. Un potro hijo de la yegua, de año y medio pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas, cortada un poco la clin de la cola.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 13 de Setiembre de 1880.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña, Vicepresidente accidental.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Fresno de Cantespino. A petición de Enrique Estebarán Alonso, núm. 3 del alistamiento de este año,

se le concedió un mes más para justificar que su hermano se halla sirviendo por su suerte en el ejército de Ultramar.

Aldealengua de Pedraza. Igualmente se acordó conceder otro mes más de plazo á Toribio Sanz Miguel, núm. 1.º de 1879, para justificar que tiene otro hermano en el ejército.

Suministros.

Capital. De conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo, se acordó aprobar el testimonio de precios medios de las especies y artículos de suministro á las tropas del ejército en el mes actual.

Beneficencia.

Baños. Justificada la pobreza y necesidad de tomar baños medicinales los enfermos Romana Arribas, de la Matilla, Petra Hernandez, de San Ildefonso, y cinco acogidas en los establecimientos de Beneficencia, se acordó concederles los prescritos á cada uno en el Balneario de esta capital, con cargo á los fondos provinciales.

Cuentas municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al señor Gobernador que no hay inconveniente en que después de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan.

Montejo de la Serrezuela, 1869 á 70.
Melque, 1877 á 78.

Y se levantó la sesion.

Segovia 20 de Setiembre de 1880.
=Fausto Rosillo.=V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1880.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento: sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Alcaraz, representado por el licenciado D. Rosendo Macaya y Anguera, demandante, y la Administracion general, demandada, y en su nombre mi Fiscal, á la que coadyuva el Licenciado D. José Nacarino Bravo, en representacion de D. Manuel Baillo, Presidente de la Sociedad titulada Salinera de Pinilla, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida en 15 de Agosto de 1876, relativa á la cuota impuesta á la referida Sociedad en el repartimiento municipal acordado por el año económico de 1874 á 1875.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta municipal de Alcaraz acordó, entre otros recursos, para cubrir el déficit que resultaba en el presupuesto correspondiente al año de 1874 á 1875, la formacion de un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, imponiendo con tal objeto el 3 por 100 sobre las utilidades de la propiedad inmueble y el 10 por 100 sobre los demás servicios ó utilidades:

Que habiéndose señalado á la Sociedad Salinera de Pinilla en el expresado repartimiento la cantidad de 9.911 pesetas, acudió el representante de la misma con instancia de fecha 8 de Diciembre de 1874, reclamando contra la fijacion de utilidades que le calculó la Junta municipal, y contra la cuota de 8 por 100 que sobre aquellas se le exigió, fundado en que dicha Junta no tenia facultades para evaluar y graduar las utilidades de las fincas más que por lo que resulte de los amillaramientos: que todavía no estaba resuelta ni determinada la clase de contribucion que habian de satisfacer las salinas de Pinilla en ajénadas por el Estado: que aun consideradas como tales habian sido por la Junta municipal como objeto de industria y comercio, solo podia exigirse el 8 por 100 sobre la cuota de contribucion industrial: que los Ayuntamientos no estaban facultados para graduar las utilidades en las especulaciones industriales, y si solo para establecer los impuestos sobre las cantidades que constituyen la cuota de aquella clase de contribucion: que segun el decreto de 26 de Junio de 1874, solo pudo imponerse á los vecinos el 4 por 100 de los productos líquidos amillarados; y que como las salinas de Pinilla no habian sido objeto todavía de una determinacion que fijase el impuesto á que habian de sujetarse, de aquí que la

Junta no pudo hacer esta aplicacion á los productos de dichas salinas:

Que la Junta municipal en sesion de 20 del mismo mes de Diciembre desestimó la anterior reclamacion, apoyándose para ello en que no habiendo devuelto la Sociedad los estados entregados al Administrador para la declaracion de utilidades, habia obrado dentro de sus atribuciones, haciendo por sí misma la evaluacion de aquellas: que al fijarlas en 50.000 quintales tuvo en cuenta la circunstancia de haberse consignado en la escritura de constitucion de la Sociedad, que dichas salinas eran susceptibles de producir 44.000 quintales por lo menos; y por último, que no hallándose inscritas las repetidas salinas en el amillaramiento territorial ni en la matrícula industrial por no haber determinado aun el Gobierno la clase de contribucion que debian satisfacer al Estado, y careciéndose por lo tanto de base para computar la riqueza imponible sobre que habia de exigirse la cuota de repartimiento municipal, la Junta no habia podido menos de comprenderlas entre los rendimientos explotados que no pagan contribucion directa:

Que interpuesta apelacion por el representante de la Sociedad Salinera para ante la Comision provincial, se instruyó el oportuno expediente, en el que aparecen, entre otros documentos y diligencias, los siguientes: una cuenta de los productos y gastos de explotacion de las salinas de Pinilla presentada al Juzgado municipal de Alcaraz por D. Manuel Baillo, de la que resulta que los beneficios líquidos de la Sociedad ascienden á la suma de 22.992 pesetas anuales, sobre cuya cuenta se practicó informacion testifical ante el mismo Juzgado, afirmando los declarantes la exactitud de sus partidas; una certificacion expedida en 12 de Mayo de 1875 por el Secretario del Ayuntamiento de Alcaraz, en la que, con relacion al expediente instruido para la formacion del repartimiento municipal de que se trata, se hace constar que en él existe un oficio de aquella Alcaldía, dirigido al Administrador de las salinas de Pinilla, incluyéndole las relaciones ó estados de utilidades en blanco para su entrega á la Sociedad y demás habitantes de las salinas, y que al pie del mismo oficio aparece una nota firmada por D. Santiago Ruigomez, expresando que devuelve á la Alcaldía una papeleta por no vivir en la finca el interesado D. José Cerro, y que habia entregado las restantes á los efectos oportunos; y por último, un oficio de la Administracion económica de

Albacete de fecha 1.º de Octubre de 1875, en el que se expresa, en contestacion á los informes pedidos por la Comision provincial, que la salina de Pinilla produjo en el año de 1869 á 70, último en que la elaboracion se hizo por cuenta del Estado, 36.037 quintales 70 libras de sal, que segun la tasacion que sirvió de base para la subasta pueden producir 44.000 quintales: que segun el anuncio para la misma subasta, se consideró á dicha salina la renta de 18.250 pesetas, siendo tasada en 380.000 y capitalizada en 410.625; y que segun el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1875 á 76, la riqueza rústica y urbana imponible perteneciente á la Compañía Salinera de Pinilla habia sido evaluada en la cantidad de 23.828 pesetas:

Que la Comision provincial, en vista de los antecedentes, acordó en sesion de 31 de Octubre de 1875 no haber lugar á conocer de la apelacion interpuesta por D. Manuel Baillo, Presidente de la Sociedad Salinera de Pinilla, mediante á no haber consignado esta sus utilidades en los estados que se repartieron:

Que contra este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio de la Gobernacion, con la solicitud de que fuera aquel revocado y que en su lugar se fijase á la Sociedad Salinera como cuota el 4 por 100; y oida la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se expidió, de conformidad con el dictámen por la misma emitido, la Real orden de 15 de Agosto de 1876, resolviendo: primero, dejar sin efecto el fallo de la Comision provincial que desestimó el recurso interpuesto por el representante de la Compañía contra lo resuelto por el Ayuntamiento: segundo, que éste por los medios establecidos en la ley debe incluir en el amillaramiento para la contribucion territorial las salinas, bienes y pertenencias de la Sociedad; y tercero, que solo corresponde exigir por razon del repartimiento general el 4 por 100 de la riqueza imponible que resulte del amillaramiento.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 28 de Marzo de 1877 el Licenciado D. Rosendo Macaya, en representacion del Ayuntamiento de Alcaraz, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió después de ser declarada admisible en la via contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden mencionada de 15 de Agosto de 1876, declarando válidos y arreglados á derecho la evaluacion de utilidades y el con-

cepto en que se hizo contribuir á la Sociedad Salinera de Pinilla y la consiguiente imposición de cuota, no susceptible de impugnación el acuerdo de la Comisión provincial de Albacete de 31 de Octubre de 1875, en lo que se refiere á las utilidades, por impedirlo el párrafo tercero del artículo 33 del reglamento de 20 de Abril de 1870, y haberlo aceptado D. Manuel Baillo; y en lo que se contrae al segundo extremo, por no haber reclamado contra él en vía contenciosa en el término de 30 días, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 51 de la ley orgánica provincial; y que en el recurso que resolvió la disposición reclamada se infringió el art. 50 de la misma por haberse omitido el requisito del 133 de la municipal, cuya infracción en todo caso debiera producir el efecto de anular el procedimiento que siguió el representante de la Sociedad, debiendo reponerse al estado que se encontraba al tener lugar la misma:

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda en escrito de fecha 31 de Octubre de 1878 pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada; y

Que igual pretensión formuló el Licenciado D. José Nacarino Bravo, al que se tuvo por parte en los autos en nombre de la Sociedad Salinera de Pinilla y en el concepto de coadyuvante de la Administración.

Visto el art. 67 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la «Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios e impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.»

Visto el art. 77 de la misma ley, por el que se declara que «todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.»

Visto el art. 161 de la propia ley, que concede al que se crea perjudicado por cualquier acuerdo adoptado por un Ayuntamiento en materia de su competencia recurso de alzada para ante la Comisión provincial cuando por dicho acuerdo y en su forma se hubiera infringido dicha ley ú otras especiales:

Visto el párrafo tercero, artículo

164 de la mencionada ley, que dispone que apelado el acuerdo de un Ayuntamiento, usando los interesados del derecho que les concede el artículo 161, la Comisión provincial resolverá sobre el fondo del asunto, confirmando el acuerdo si á ello hubiere lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento:

Visto el art. 165 de la misma ley, según el cual «los acuerdos así aprobados por la Comisión provincial son ejecutivos sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.»

Visto el art. 14 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que en su párrafo primero dice: «Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estos.»

Visto el art. 83 de la misma ley, con arreglo al cual los Consejos provinciales oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas: «segundo, al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas provinciales y municipales.»

Visto el art. 6.º del decreto de 20 de Enero de 1875, que dice: «El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.»

Visto el art. 1.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876, por la cual se declaró ley del Reino, entre otros, el decreto anteriormente mencionado de 20 de Enero de 1875:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Junta municipal en 20 de Diciembre de 1874, por el cual se desestimó la solicitud de la Sociedad Salinera de Pinilla contra la cuota impuesta á la misma en el repartimiento general acordado anteriormente para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1874 á 1875, es de los declarados de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos por el art. 67 de la citada ley municipal:

Considerando que confirmado dicho acuerdo por el de la Comisión provincial de 31 de Octubre de 1875, en virtud de las atribuciones de que con arreglo á la misma ley municipal se hallaba investida, quedó firme, pudiendo únicamente reformarse en la vía contencioso-administrativa:

Considerando que en este concepto, y en atención á lo determinado por el decreto-ley de 20 de Enero de 1875, que encomendó á las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, el conocimiento de los asuntos que por los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 pertenecían á la competencia de los Consejos provinciales, es indudable que solo ante la Comisión provincial de Albacete, y en vía contenciosa, procede solicitar la revocación del acuerdo confirmado por la Comisión provincial:

Y considerando que si la Compañía Salinera de Pinilla creyó conveniente alzarse contra la mencionada resolución, no debió hacerlo para ante el Ministerio de la Gobernación por carecer este de jurisdicción en el asunto, razón por la cual la determinación adoptada por aquel Centro debe revocarse por causa de incompetencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz y D. Mariano Cancio Villaamil,

Vengo en dejar sin efecto, como dictada con incompetencia, la Real orden impugnada de 15 de Agosto de 1876; y no há lugar á las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

Venta de envases vacíos por Administración.

En virtud de lo prevenido por la

Dirección general del ramo, en orden de 21 de los corrientes, se sacan á la venta por Administración los envases vacíos de tabacos, existentes en los almacenes de esta Administración y en los de las Administraciones subalternas de la provincia, cuyo número y clase se expresa á continuación; señalándose el término de ocho días, á contar desde la fecha inclusive del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio, durante el cual se admitirán proposiciones en el local que ocupa el almacén de esta capital, de nueve de la mañana á dos de la tarde, cualquiera que sea el tipo que en ellas se fije.

ADMINISTRACIONES.

Cajones de pino de la coh. trata actual.

La capital.....	1337
Cuellar.....	47
Santa María de Nieva.....	455
San Ildefonso.....	533
Sepúlveda.....	69
Villacastin.....	353
Riaza.....	138

Los envases de que se trata se manifestarán durante las horas ordinarias de oficina á cuantas personas de idoneidad lo soliciten, siendo de cuenta de estas el abono de los gastos que pueda originar la remoción de los mismos si alguna lo considera necesario.

Condiciones.

1.ª Las proposiciones que se presenten en la capital podrán extenderse á todos los envases de la provincia, pero las de las subalternas se concretarán á sus existencias.

2.ª Para facilitar la adquisición de dichos envases se dividirán en lotes de 10, 20 y 30.

3.ª Es requisito indispensable que los postores presenten persona que los garanticen á satisfacción de los Administradores, en el caso de no ofrecerla por sí mismos.

4.ª No se adjudicará definitivamente proposición alguna hasta que merezca la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

5.ª El importe de los envases enajenados se ingresará por el remanente en las cajas de las respectivas Administraciones, tan luego como se le comunique la adjudicación definitiva, haciéndose cargo despues de los que se le hayan adjudicado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 28 de Setiembre de 1880.—El Jefe de la Administración, Carlos Amador Guerrero.

4
Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Octubre próximo, según previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

(Continuación.)

Artículo 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

NOMBRE del comprador.	FINCAS.			VECINDAD.	Número del plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe.	
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.				Pesetas	Cénts.
D. Miguel Llovet	Rústicas	Clero	Villoslada	Segovia	17	8 Octubre 1880.	526	25
id			id	id			575	12
id			id	id			300	
Santos Rojo			Aldeasoña	Aldeasoña	11		41	23
Blas Sanz			Bernuy	Bernuy			237	50
Canuto Montejo			Santa María de Riaza	Santa María de Riaza			257	50
Roman Arranz			id	id			426	50
Vicente Martínez			Villacorta	Villacorta	15		53	44
id			id	id			262	87
Tomás Ortega			id	id			113	75
Estéban Mereno			Riaza	Riaza	17		7	23
José Rodríguez			Santa María de Riaza	id			51	50
Estéban Moreno			Riaza	id			31	62
id			id	id			18	87
id			id	id			18	12
Agapito Blanco			Torreadrada	Torreadrada	18		45	87
Juan de Pedro			Huertos	Narros			63	75
Francisco García			Santa María de Riaza	Santa María de Riaza			500	
id			id	id			625	
Ramon Tomé			id	id			83	94
Manuel Rojas			Narros	Valladolid	19		256	87
Benito Martín			Prádena	Prádena			79	42
Franco González			Bernuy	Santa María de Nieva	20		50	
Justo Llorente			Pinilla	Pinilla	24		92	50
Antonio Alvaro			Arahuetes	Arahuetes			223	
Inocencio Estéban			Pinilla	Santa María de Nieva			250	
id			id	id			62	50
Ciríaco Martín			Villagonzalo	id	27		653	75
Marcos Benito			Moral	Montejo			38	87
Pedro Santillán			Sequera	Riaza			268	76
id			id	id			250	01
Bernabé Sánchez			Muñoveros	Muñoveros	16	13	16	23
Ignacio Carral			Sequera	San Ildefonso		14	126	23
id			id	id			202	50
Domingo Minguela			Vallelado	Fuentepeñalayo			500	
José Rojas			Fuentesauco	Cuellar	17		266	87
Santiago de Frutos			Vallelado	Fuentesauco			46	25
Gervasio Cuellar			id	Vallelado			40	23
Lorenzo Muñoz			Lovingos	Lovingos			71	37
Cirilo Santos			Moral	Moraleja	18		88	12
Castor Sanz			Lovingos	Lovingos			46	12
Cosme Olmo			Vallelado	id			215	73
Francisco Sastre			id	Cuellar			87	81
José Rojas			id	id			15	
id			Fuentepeñal	id			102	50
Clemente Sainz			Campo de San Pedro	Adrados			68	73
Miguel Roman			Consuegra	Campo de Cuellar	19		206	50
Pedro Revuelta			Navas de San Antonio	Sepúlveda	20		162	50
José García			Consuegra	id			95	
id			Navas de San Antonio	Segovia	24		20	12
Domingo López			id	id			32	50
id			Fresno	Aranda			59	62
José García			Fuentesoto	id			68	87
Santos Bravo			Grajera	Grajera			313	87
Justo Benito			id	id			343	75
Benito Martín			Fuentepeñal	Cozuelos	26		22	
Pedro Velázquez			Coca	Coca			225	01
Ildefonso Fraile			id	id	28		163	76
Elias Tabanera			Vallelado	Vallelado			75	12
Joaquín de Pablos			Valverde	Valverde	15	1	258	50
Anastasio Llorente			id	Madrona			403	57
Vicente Llorente			id	Valverde			500	57
id			id	id			275	37
id			id	id			390	
Silvestre Muñoz			Mata de Cuellar	Mata de Cuellar			205	75
Leonardo García			Castillejo	Sepúlveda			551	65
Juan Pastor			id	Sotos de Sepúlveda			158	10
Antonio Herrero			Valverde	Valverde	30		250	50
Valentín Martín			id	San Ildefonso	4		206	37
Narciso Hernangómez			id	Valverde			263	
Cándido Martín			id	Segovia			200	57
Antonio Leonor			id	id			255	25
Rafael Valentín			Frumales	Olombrada			17	62
id			id	id			60	
Antonio Inés			Valverde	Valverde	5		250	12
Juan Alonso			Pajares	Pajares			157	50
Vicente Martín			Pajarejos	Raparejos	6		373	37
Andrés Pérez			Madrona	Torredondo			273	12
Agustín Fernández			Valverde	Valverde	8		43	75
Francisco Llorente			id	id			173	05